



Panamá, 25 de agosto de 2020 **DGCP-DS-DJ-548-2020**

Su Excelencia ROGELIO PAREDES ROBLES Ministro Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial E. S. D.

Respetado Señor Ministro:

Hacemos referencia a la Nota No. DS-677-2020 de fecha 7 de julio de 2020, la cual guarda relación con la figura del equilibrio económico del contrato tipificado en el artículo 29 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

Detalla en su misiva, que ante el Despacho Superior del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la empresa Dirección de Obras, S.A., presentó solicitud de equilibrio contractual, sin embargo, la entidad ha contestado que el contratista debe presentar la documentación necesaria para hacer viable la aplicación del equilibrio contractual solicitado, máxime que la solicitud fue presentada extemporánea y contraviniendo lo señalado en el pliego de cargos.

Señalan, que a pesar de las reiteradas solicitudes por parte del Ministerio, para que el contratista sustente en debida forma las causas que obligan la aplicación del equilibrio económico al contrato, éste no lo ha remitido.

En virtud de lo anterior, consultan lo siguiente:

1. ¿Debe la entidad, a su propio criterio proceder con el trámite de la solicitud presentada por la empresa Dirección de Obras, S.A., o se debe reiterar la solicitud de presentación de la documentación?

Ante lo consultado, debemos indicar en primer lugar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, por lo cual, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado por el artículo 29, que a la letra señala:

RAF





"Artículo 29. Equilibrio económico del contrato. En los contratos públicos se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas debidamente sustentadas y probadas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio económico, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales y reconocimiento de costos financieros, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera que se establezca en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado.

El equilibrio económico al que se refiere este artículo no comprenderá, en ningún caso, la modificación de las cláusulas del contrato celebrado con el Estado para conseguir la equiparación de las condiciones y los términos de la contratación. En consecuencia, queda eliminada toda forma de equiparación para garantizar la competitividad y el desarrollo de obras y actividades, así como la prestación de servicios a través de normas uniformes, claras y transparentes en concordancia con este principio" (el resaltado es nuestro)

Se aprecia de la norma transcrita, que todos los contratos deben mantener la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de su perfeccionamiento, y en caso que dicha equivalencia se rompa por causa sustentadas y probadas, que no sean imputables al afectado, la partes deben adoptar las medidas para restablecer el equilibrio.

En virtud de lo anterior, las entidades contratantes no podrán aplicar la figura del equilibrio económico del contrato, si el contratista no aporta la documentación que sustente y pruebe los motivos y hechos que le han ocasionado un perjuicio producto de la ruptura del equilibrio económico del contrato.

De igual forma y tal como preceptúa la Ley, estos hechos no pueden haber sido ocasionados por causas imputables al contratista.

2. ¿Se hace necesario que la empresa Dirección de Obras, S.A., presente el sustento correspondiente?

R. Tal y como hemos indicado, en caso bajo análisis, en atención al artículo 29 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, el contratista debe aportar la documentación que sustente y pruebe los motivos y hechos que le han ocasionado un perjuicio producto de la ruptura del

RAF





equilibrio económico del contrato y dichos hechos no pueden haber sido ocasionados por causas imputables al contratista.

3. ¿Qué tipo de documentación debe sustentar la solicitud de equilibrio económico del contrato?

Si bien el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, no define puntualmente el tipo o la formalidad que debe cumplir la documentación que presente la parte afectada que solicite el equilibrio económico; lo que sí resalta la normativa es que la documentación debe probar y sustentar en primer lugar el rompimiento de la igualdad o equivalencia contractual entre las partes, y que dicha ruptura se suscitó por causas no imputables a la parte solicitante.

Atentamente,



RAPHAEL FUENTES DIRECTOR GENERAL

MAP/IV map